RADICACIÓN 080014189008-2022-00113-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIADEMANDANTE: SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo el cual se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un (1) mes de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Así mismo, se encuentra el memorial de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuesta por la señora NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZARATE, en calidad de poseedora del inmueble pretendido en el proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se surtió la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un (1) mes de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP., por ello, se hace indispensable continuar con el trámite del proceso según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 ibidem.

En este orden de ideas, se procederá a nombrar Curador Ad- Litem a las personas indeterminadas, a la doctora MARÍA FERNANDA NORIEGA CASALINS CC. 1.041.896662, TP No. 322.293, a quien se localiza en el correo electrónico mafenoriega1993@outlook.com, teléfono 3215076450, con domicilio en la Carrera 74 No. 80-54 en Barranquilla, abogada titulada que ejerce habitualmente la profesión.

En virtud de lo anterior, se fijará la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($250.000.00) por concepto de gastos al curador ad litem y páguense en favor de la doctora MARÍA FERNANDA NORIEGA CASALINS CC. 1.041.896662, TP No. 322.293 del CS de la J, y a costas de la parte demandante.

De otra arista, la señora NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZARATE, en calidad de poseedora del inmueble pretendido en el proceso de pertenencia allegó memorial de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito denominándolas “FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA PARA DEMANDAR; FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE”.

Ahora bien, los términos para la realización de actos procesales de parte son perentorios, lo que significa que expirado el plazo no es posible realizar eficazmente el acto dejado de cumplir en oportunidad. Lo mismo puede decirse respecto de los términos que se confieren a los terceros y a los auxiliares de la justicia (CGP, art. 118). En cambio, en general los términos para las actuaciones del juez no comparten ese carácter. Aunque el texto constitucional (CP, art. 228) establece que los términos procesales “se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y la LEAJ dispone que “serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”, lo cierto es que la mayoría de los términos que la ley confiere al juez para la realización de sus actos (CGP, art. 120) no son perentorios, lo que implica que aun después de vencidos el juez puede realizar válidamente la actividad respectiva. [1]

El señalamiento de los términos procesales en la mayoría de los casos está reservado al legislador, quien por anticipado tiene definido con precisión el plazo para la realización de ciertos actos o el ejercicio de derechos en el curso del proceso (CGP., ART. 318-3, 322.1-2, 331-2, 337-1, 356), etc. En todos estos casos se dice que se trata de términos legales en cuanto emanan exclusivamente de la ley. [2]

Para establecer cuándo expirará un término procesal es preciso definir primero en qué momento empieza a correr, aspecto que está sujeto a reglas diversas dependiendo de las características del término específico. En tratándose de un término de los otorgados a otros sujetos procesales (partes, auxiliares de la justicia, testigos, etc.) es preciso distinguir varias hipótesis, dependiendo del momento en el que éstos tienen ocasión de enterarse; por ejemplo, cuando el término se conceda por medio de providencia emitida fuera de audiencia, empieza a correr al día siguiente a la notificación de ésta, pues se necesita que la persona esté enterada (CGP, art. 118-2). Claro está que, si se trata de término común a varias partes, sólo comienza a

[1] ROJAS GÓMEZ Miguel E. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Editorial Esaju, Quinta Edición. Pág. 169
[2] ROJAS GÓMEZ Miguel E. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Editorial Esaju, Quinta Edición. Pág. 170

contarse cuando todas ellas estén notificadas, esto es, el día siguiente a la notificación de la última (CGP, art. 118-3).[3]

Por su parte, el artículo 118, inciso 3º del CGP, señala:

"(…) ***Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas*** (…)"

En el caso *sub examine*, el trámite admisorio de la contestación de la demanda y el término de traslado de las excepciones de mérito, se constituye como un término común a varias partes, por cuanto la presente demanda de trámite verbal de declaración de pertenencia va dirigida contra personas indeterminadas, y de la revisión efectuada al proceso no se ha surtido por completo el trámite de notificación aquellos indeterminados de la forma señalada en el Artículo 108 y numeral 8° del artículo 375 del CGP, es decir, falta el nombramiento de curador ad litem para que en representación de aquellos indeterminados, se notifique del auto admisorio de la demanda y si a bien lo considera conteste la demanda y proponga excepciones, debiéndose entonces encontrar integrada la litis, esto es, estar la parte demandada notificada en su totalidad del auto admisorio antes de admitirse y dar traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas, como lo establece el artículo 118, inciso 3º del CGP.

En virtud de lo anterior, se le dará trámite al escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, una vez se trabe la litis.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrese Curador Ad- Litem a las personas indeterminadas, a la doctora MARÍA FERNANDA NORIEGA CASALINS CC. 1.041.896662, TP No. 322.293, a quien se localiza en el correo electrónico mafenoriega1993@outlook.com, teléfono 3215076450, con domicilio en la Carrera 74 No. 80-54 en Barranquilla, abogada titulada que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: Comuníquese el nombramiento y hágase saber a la designada que si dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de la presente designación, nombramiento de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Art. 48 del CGP.

TERCERO: Señálese la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($250.000.00) por concepto de gastos al curador ad litem y páguense en favor de la doctora MARÍA FERNANDA NORIEGA CASALINS CC. 1.041.896662, TP No. 322.293 del CS de la J, y a costas de la parte demandante.

CUARTO: No darle trámite al escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZARATE, en calidad de poseedora del inmueble pretendido en el proceso de pertenencia, hasta tanto se trabe la litis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

[3] ROJAS GÓMEZ Miguel E. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Editorial Esaju, Quinta Edición. Pág. 171-172.

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df50c40f1c4f410f3b278768134b19bff91389dba53566045b32fd923d8e2b9f**

Documento generado en 02/06/2023 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica